Recurso de Repocision auto No. 258 de 24-01-2024

LUIS HERNANDO ANDRADE RÍOS <lhandraderios@gmail.com>

Mar 30/01/2024 12:21

Para:Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cauca - Popayán <j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lilianaramosrojas@hotmail.com <lilianaramosrojas@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

j04Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Multiple 2023-00640.pdf; SC780-2020-2010-00053-01.pdf; STC9369-2022.pdf;

Luis Andrade Rios
CC: 10515221
TP. 9959- CSJ.

SEÑORA
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
HOY – CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co
En su Despacho.

RAD:2023-00640. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: Edificio el Prado Propiedad Horizontal
Demandado: Corporación Colegio de Abogados del Cauca Coabogados.
RECURSO DE REPOSICION – AUTO 258 – 24-01-2024

Luis Andrade Ríos, mayor y vecino de Popayán, donde fui cedulado al No 10515221 y portador de la T.P. 9959 del C.S.J., en mi condición de representante legal de la parte demandada, interpongo Recurso de Reposición contra la providencia No 258 de 24 – 01-2024, para que sea Reformada, por la siguientes razónes:

Ya había interpuesto Recurso de Reposición, contra el auto No. 186 de 22-01-2024 – mediante el cual expongo las razones para solicitar la Reforma de dicha Providencia, y, acceder a la práctica de una prueba – la anexión del expediente 2018-00454 – en razón del antecedente judicial que sirve de contexto al trámite de este proceso.

Hoy, Señora Juez interpongo Recurso de Reposición contra el auto No. 258 de 24-01-2024, que deja sin efecto la providencia anterior.

Así las cosas, REITERO lo dicho en ese documento, y, transcribo lo pertinente, pues, en ésta providencia, se repite literalmente lo consignado en el auto anterior, manifestación que expreso, así:

1.- Respecto de la solicitud de información al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, revisado el expediente, esa información ya la tiene este Juzgado, por lo cual se torna innecesario pronunciarse sobre el mismo tema.

Empero, en cuanto tiene que ver con la afirmación ***de "… que las pretensiones de ese proceso 2022-306 son totalmente diferentes a las pretensiones del proceso que aquí se adelanta..." –*** **NO ES CIERTO**. Tal como se demandó en ese momento; lo que se afirma, **Y SI ES CIERTO,** es que la abogada de la demandante, podía haber solicitado con base en el artículo 431 del C.G.P. – citado como fuente de derecho - en la demanda ejecutiva -, el pago de las cuotas insolutas, **sin necesidad de un nuevo proceso ejecutivo,** y, no lo hizo,- debiendo hacerlo- y a consecuencia de ello, tenemos hoy dos procesos ejecutivos, entre las mismas partes y con el mismo objeto, según lo siguiente, veamos:

Las Partes en el proceso ejecutivo del Juzgado 02 Pequeñas Causas: rad: 2022-306

Demandante: EDIFICIO EL PRADO NIT. 891.500.726-7
Represente: Gonzalo Arana Córdoba CC. 10.532.718

Demandado: CORPORACION COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA - COABOGADOS CAUCA NIT. 817.000.178-6
Represente: Luis Andrade Ríos – CC. 10.515.221

Partes en el proceso j04 P. Causas RAD:2023-00640.

Demandante: EDIFICIO EL PRADO NIT. 891.500.726-7
Represente: Gonzalo Arana Córdoba CC. 10.532.718

Demandado: CORPORACION COLEGIO DE ABOGADOS DEL CAUCA - COABOGADOS CAUCA NIT. 817.000.178-6
Represente: Luis Andrade Ríos – CC. 10.515.221

Proceso: Ejecutivo Singular

PRETENSION: Cobro de Cuotas de administración en los dos procesos: cuotas causadas y cuotas futuras de pago.

Entonces, en los dos procesos, las partes **son las mismas personas jurídicas; los** representantes **de las partes, son las mismas personas naturales.**

La Pretensión, es la misma, tiene el mismo objeto: el cobro de cuotas de administración, causadas y futuras. (art. 431 – C.G.P.)- se reitera.

Es decir, Señora Juez, que hay identidad de las partes; de los representantes de las partes en los procesos; también de la acción incoada – Ejecutivo Singular -

Por una interpretación equivocada, se afirma que son dos procesos distintos, con pretensiones **"…. Totalmente diferentes…"**

La realidad, según una lectura desprevenida y lógica, indica sin posibilidad de error, que son efectivamente procesos idénticos: ambos persiguen el recaudo ejecutivo de las cuotas vencidas y de las que se causan a posteriori de la demanda.

Desconoce el Juzgado esta realidad procesal.

Como también, ignora el principio de "…. Economía Procesal…" – El reclamo exceptivo tuvo como finalidad evitar el desgaste innecesario de un segundo proceso, que, coadyuva a la prevención de la congestión judicial. No es otro el propósito.

2.- La providencia recurrida expresa, también:
"…

> Respecto a la prueba de allegar a este proceso, copia del expediente No. **2018-00454 tramitado en este mismo juzgado, se RECHAZA DE PLANO**, conforme al articulo 168 del CGP, pues se encuentra que la misma no es útil ni pertinente al tener como parte pasiva sujetos totalmente diferentes además de ello la solicita argumentando que el mismo demandante en esa demanda, cobraba cuotas de administración que habían sido canceladas a su favor, y, que se habían adjudicado a otro copropietario, sin embargo eso es algo que sucedió en dicho proceso y es totalmente ajeno al proceso que aquí se adelanta, por lo cual si se quiere demostrar que en este proceso sucedió lo mismo no es necesario traer el expediente del proceso 2018 454, simplemente basta con allegar en los momentos procesales oportunos, los elementos probatorios que demuestren las inconsistencias ocurridas en el proceso actual, pues para nada es de interés en este proceso, las inconsistencias ocurridas en procesos diferentes.

…"
La afirmación anterior **NO ES CIERTA.**

Al igual que en los dos procesos ejecutivos anteriormente reseñados, basta con verificar la radicación de dicho proceso – 2018-00454 – para establecer la identidad total y absoluta de las mismas partes del proceso y con el mismo objeto de dicha acción ejecutiva.

Constituye otra afirmación que no tiene sustento en la realidad procesal.

El rechazo de plano, se fundamenta – equivocadamente – al afirmar que – "…la misma – prueba - no es útil ni pertinente al tener como parte pasiva sujetos totalmente -sic- diferentes…"

En ese y en estos dos procesos ejecutivos – el que se tramita en el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y este proceso, el demandante sigue siendo Administración Edificio El Prado y la demandada, Corporación Colegio de Abogados del Cauca.

Existe absoluta identidad en los dos procesos, lo que hace improcedente afirmar que haya, "… **sujetos totalmente diferentes…"** – Esto, se evidencia – SE REPITE - en los dos procesos, y, en el proceso del expediente 2018 - 454 - Por lo tanto, carece de fundamento la afirmación cuestionada.

3.- Además, la providencia señala que lo ocurrido en el proceso citado – 2018-454 **– "… es totalmente ajeno al proceso que aquí se adelanta…"**- situación que **no es cierta**, puesto que se trata de poner en contexto al Juzgado sobre la actuación procesal que precede a estos dos procesos que actualmente cursan; es decir en los antecedentes procesales, y, en nada perjudica al proceso, arrimar el expediente que está archivado según información de este Juzgado.

Como es un medio de prueba que tiene íntima relación con la conducta procesal reprochada reiteradamente a la parte demandante, y, en ese proceso se estableció pericialmente el enredo contable y la asignación de cuotas pagadas por la demandada, en favor de otra persona, desde luego que es pertinente su valoración por la Señora Juez, toda vez que el mismo documento será objeto de confrontación e interrogatorio a la parte demandante.

Así las cosas, sea la oportunidad para solicitar el desarchivo del expediente 2018-454 – y expedir la autorización para el trámite pertinente.

PETICION

De conformidad con el art 318 del C.G.P. con todo comedimiento solicito a la señora Juez, REFORMAR la providencia recurrida, de conformidad con las razones y peticiones anteriormente expuestas, que buscan el reconocimiento del DERECHO DE DEFENSA de la parte demandada, y, el conocimiento del contexto general de la actuación procesal de la parte demandante, que tiene que tenerse en cuenta – ser de conocimiento del juzgado - para la efectiva aplicación de lo ordenado en el artículo 11 y concordantes del C.G.P.; pero de manera especial, el reconocimiento y aplicación del articulo 29 de la Constitución Política – El Debido Proceso y el Derecho de Defensa.

Concordante con lo anterior, la Señora Juez reformará la providencia, permitiendo arrimar al proceso, el expediente 2018-00454 – que servirá de prueba del contexto procesal, con el interrogatorio a la parte demandante, y las personas ya citadas en el auto anterior.

La parte demandada, no puede quedar sin prueba alguna que permita ejercer su derecho constitucional fundamental de defensa.

PRECEDENTES PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL

La Sentencia indicada por el Juzgado, - "…Corte Suprema Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMIREZ Magistrado Ponente SC780-2020 Radicación: 18001-31-03-0012010-00053-01 …"- constituye una pieza pedagógica de suma importancia para el trabajo de los operadores judiciales, por tenerse en cuenta.

En efecto, hace el reconocimiento de unos derechos reclamados, que, en el texto de la demanda omite una cuestión formal, como lo es las citas de los artículos que se consideran violados por el demandante.

La Sala Civil de la Corte, por mayoría calificada, con dos aclaraciones de voto, que confirman la ponencia del Magistrado sustanciador, y, con un salvamento extenso – 70 folios – que discrepa de la interpretación mayoritaria – hace justicia y para ello interpreta las normas procesales en concordancia directa con lo establecido y reconocido en el derecho sustancial de nuestra legislación.

Esta providencia, los operadores deben, leerla, entenderla y, aplicarla.

Igualmente, se anexa la Sentencia: STC9369-2022 Radiación No. 11001-02-03-000-2022-02182-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

Que, trata de la primacía del derecho SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL O ADJETIVO.
Y, trata el tema de la **"… vulneración al debido proceso por defecto procedimental – exceso ritual manifiesto-…"**

Es que, Señora Juez, según los Mandamientos del Abogado – del Ilustre Tratadista E.J. Couture:

"…El derecho se aprende Estudiando; y, se ejerce Pensando …"

Señora Juez, suscribe atentamente,

Luis Andrade Ríos
T.P. 9959 C.S.J.
lhandraderios@gmail.com
Cel:3115327410
Popayán, 30-01-2024